Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-17775717-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 18 de Febrero de 2025

Referencia: Sentencia Amparo; EX-2024-113618438- -APN-SGASAD#TFN; "VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE AMPARO".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, los Dres. Christian M. González Palazzo, Pablo A. Garbarino y Juan M. Soria, para dictar sentencia en los autos caratulados "VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE AMPARO", Expediente N° EX-2024-113618438- -APN-SGASAD#TFN,

El Dr. González Palazzo dijo:

I.— Que, mediante RE-2024-113614144-APN-SGASAD#TFN se presenta por apoderado la firma VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. e interpone amparo por mora en los términos del art. 1160 del C.A., ante la presunta demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en sustanciar y resolver el procedimiento de repetición de tributos abonados en concepto de derechos de importación que tramitara mediante el expediente SIGEA N° 12042-248-2022, con relación a las operaciones documentadas mediante los despachos de importación nros. 22 001 ICR3 000545 P (Ítem 188), 22 001 ICR3 000536 P (Ítem 192), 22 001 ICR3 000534 N (Ítem 187), 22 001 ICR3 000526 Y (Ítem 189), 22 001 ICR3 000525 N (Ítem 187), 22 001 ICR3 000496 U (Ítem 189), 22 001 ICR3 000470 M (Ítem 191), 22 001 ICR3 000459 T (Ítem 189).

Señala que, transcurrió un plazo de más de un año y medio sin que el servicio aduanero se expidiera, por lo cual, con fecha 01/08/2024, solicitó pronto despacho, y que al momento de la interposición del presente amparo (17/10/2024), el procedimiento de repetición, no fue resuelto. Realiza consideraciones respecto de la procedencia del recurso de amparo por mora. Manifiesta que la demora imputable al servicio aduanero atenta contra el legítimo derecho del administrado a obtener un pronunciamiento en torno a la materia planteada. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Señala que, se dan los presupuestos previstos en la

normativa aplicable por lo que solicita se haga lugar al recurso con costas a la contraria.

II.— Que, mediante IF-2024-124457808-APN-DTD#JGM se presenta la representación fiscal, acompaña el informe que fuera requerido oportunamente y ofrece las actuaciones administrativas objeto de la causa, las que acompaña en un archivo PDF. Realiza el informe que le fuera requerido. Señala que a fs. 1/12 obra el procedimiento de repetición, a fs. 13/44 obra despacho de importación, a fs. 45 incorporaciones de documentación a registro, a fs. 46/48 escrito de manifiesta de la amparista. Manifiesta que la acción de amparo configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales y que la misma debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante. Solicita se rechace el amparo incoado, con costas.

III.— Que, mediante PV-2024-136530648-APN-VOCXVII#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala “F”.

IV.— Que, visto lo precedente, corresponde pronunciarse respecto de la procedencia del recurso de amparo interpuesto en autos.

El remedio intentado, previsto en el artículo 1160 del Código Aduanero, requiere para su procedencia que exista un ¨perjuicio¨ para la amparista en el normal ejercicio de un derecho o actividad, causado por la demora ¨excesiva¨ por parte de los empleados administrativos en la realización de un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero, que impida el dictado de una resolución definitiva, y que la demora le sea imputable.

Tal como se señaló, el objeto del presente recurso radica en la demora imputada al servicio aduanero en la tramitación del expediente SIGEA N° 12042-248-2022, que tuvo como razón de su génesis el procedimiento de repetición de derechos de importación.

Que, conforme surge de la compulsa de las actuaciones, las mismas se inician en fecha 12/09/2022, con motivo de la solicitud de devolución de tributos pagados en el marco de las operaciones documentadas mediante los despachos de importación nros. 22 001 ICR3 000545 P (Ítem 188), 22 001 ICR3 000536 P (Ítem 192), 22 001 ICR3 000534 N (Ítem 187), 22 001 ICR3 000526 Y (Ítem 189), 22 001 ICR3 000525 N (Ítem 187), 22 001 ICR3 000496 U (Ítem 189), 22 001 ICR3 000470 M (Ítem 191), 22 001 ICR3 000459 T (Ítem 189).

Que, a continuación, surge que, con fecha 01/08/2024, la aquí amparista presentó pronto despacho, y con fecha 07/11/2024 el administrador realizó el pase del expediente al sumariante, quien, con fecha 11/11/2024, proveyó la presentación inicial de la firma, agregó los prints de pantalla del Sistema Informático Malvina y Finalmente, remitió el expediente al Departamento Valoración y Comprobación Documental de Importación, que a su vez lo remitió a la División de Dictamenes en Régimen Tributario

Aduanero, siendo éste el último movimiento.

Que, en virtud de todo lo expuesto, cabe recordar que la acción de amparo es un recurso excepcional que únicamente es procedente cuando situaciones objetivas demuestran la existencia de demoras infundadas y excesivamente prolongadas imputables al servicio aduanero, que ocasionan un perjuicio al administrado.

Del análisis de las circunstancias fácticas del caso traído a conocimiento se advierte una demora inicial injustificada.

Empero, de una sesuda lectura de las actuaciones administrativas que conforman el plexo probatorio de autos, puede afirmarse que esa demora dejó de ser actual. Ello así, ya que, si bien la sustanciación estuvo paralizada por más de un año y medio, lo cierto es que luego de la interposición del pronto despacho de la aquí amparista, en fecha 01/08/2024, el servicio aduanero impulsó la tramitación del procedimiento, disponiendo actos útiles para la resolución de la cuestión.

Dicho lo anterior, cabe recordar que el art. 1160 del Código Aduanero establece que "*la persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos*".

Claramente la norma no se refiere a la procedencia del recurso sin más que a la falta de emisión del acto resolutivo –puesto que escapa al Vocal si se encuentra en condiciones el proceso administrativo para el dictado de ésta- por lo que entiendo que, lo que debe esencialmente observarse es si se colige una parálisis procesal que evidencie la afectación del derecho del ciudadano al demorarse el procedimiento de manera injustificada, con anterioridad al pronto despacho.

Empero, si del expediente que enmarca la pretensión, amén de la demora inicial, se coligen actos útiles, esa parálisis dejó de ser actual por lo que el remedio aquí intentado perdió virtualidad en tanto la administración finalmente reencausó su inactividad inicial disponiendo proactivamente los actos administrativos pertinentes para dar la respuesta que debió dar oportunamente.

En síntesis, resulta claro que, la más simple secuencia lógica nos permitiría concluir que si el administrado interpuso un pronto despacho, es porque existía una demora, empero, si ésta cesó, también lo hicieron los presupuestos de hechos que viabilizan un recurso como el aquí intentado y por ello cabe **RECHAZARLO con costas y así lo propongo.**

Por todo lo expuesto, **VOTO POR**:

1. Rechazar el recurso de amparo interpuesto en autos por la firma VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A., respecto del procedimiento de repetición llevado a cabo mediante las actuaciones administrativas SIGEA N° 12042-248-2022.

2. Costas a la amparista.

Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que, en primer término, corresponde remitirse al relato de los hechos formulados en el voto del vocal preopinante.

II.- Que, sentado ello, corresponde pronunciarse respecto de la procedencia del recurso de amparo interpuesto en la litis.

En tal sentido, cabe recordar que el artículo 1160 del CÓDIGO Aduanero, que regula el instituto del amparo por mora prevé que "La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite."

En tales condiciones, de la norma transcripta resulta que se requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un "perjuicio" causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea "excesiva" y que, además, la peticionante haya solicitado pronto despacho ante la autoridad administrativa.

III.- Que, el remedio al que ha recurrido la empresa actora tiene por finalidad hacer cesar la demora excesiva acaecida en el trámite tendiente a obtener el dictado de una resolución definitiva, cuando esa demora pudiera considerarse lesiva del normal ejercicio de un derecho.

Que, concretamente, la firma amparista se agravia de la demora en que incurre el servicio aduanero en sustanciar y resolver el procedimiento de repetición de tributos abonados en concepto de derechos de importación que tramitara mediante el Expediente SIGEA Nro. 12042-248-2022.

IV.- Que del análisis de las actuaciones administrativas bajo examen se desprende con meridiana claridad que más allá de los últimos movimientos internos, las mismas recién tuvieron una tramitación razonable y constante recién a partir del mes de noviembre de 2024, siendo que el pedido de repetición formulado en la litis data de fecha 12 de septiembre de 2022.

Que, bajo tales premisas, cabe colegir que en el caso de autos se ha excedido toda pauta temporal razonable en la tramitación del procedimiento de repetición iniciado por la empresa actora en sede aduanera, configurándose la demora –globalmente considerada- excesiva exigida por el artículo 1160 del CÓDIGO Aduanero, motivo por el cual corresponde hacer lugar al recurso interpuesto.

En efecto, nótese que desde el inicio de las actuaciones hasta el dictado de la providencia inicial han transcurrido más de dos años sin haberse producido actos útiles para la resolución del procedimiento de repetición. Siendo ello así, se tiene por configurada la demora excesiva contemplada en el ordenamiento

aduanero (art. 1160 del C.A.), debiendo aplicarse en autos el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “HOLLYWOOD STORES S.R.L. S/RECURSO DE AMPARO” (sentencia DE fecha 23/04/1971), que establece que debe considerarse configurada la demora excesiva cuando ella surge de la prolija compulsa de las actuaciones administrativas, con independencia de los últimos trámites, resultando tal circunstancia imputable a la Aduana.

V.- Que, a mayor abundamiento, no debe perderse de vista el consecuente perjuicio a la firma amparista por la demora excesiva e injustificada producida por el Fisco en darle trámite a su petición durante años, ya que prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la repetición iniciada, por un lapso de inactividad –globalmente considerada- que excede lo razonable para la resolución de la causa.

VI.- Que, en virtud a lo expuesto, corresponde hacer lugar al amparo promovido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de sesenta (60) días adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición efectuado por la firma amparista y que diera origen a la presente causa.

VII.- Que, con relación a las costas del pleito, habida cuenta la plataforma fáctica de la causa y toda vez que, si bien existe una demora global injustificada en la tramitación del procedimiento bajo examen, a la vez corresponde valorar las circunstancias particulares del caso y el exhaustivo estudio de la documental que se adjuntó al presente; como así también teniendo en cuenta que a partir de noviembre de 2024 se verifican ciertos movimientos impulsorios internos por parte de la DGA, resulta ajustado a derecho distribuirlas en el orden causado.

En este orden de ideas, y teniendo en vistas las particularidades del presente caso, VOTO POR:

1) Hacer lugar al amparo promovido por VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. y ordenar a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de sesenta (60) días adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición efectuado por la firma amparista y que dio origen a la presente causa.

2) Costas por su orden.

ASÍ LO VOTO.-

El Dr. Soria dijo:

Adhiero, en lo sustancial, al voto del Dr. Garbarino. Así lo voto.-

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **POR MAYORÍA SE RESUELVE**:

1) Hacer lugar al amparo promovido por VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. y ordenar a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de sesenta (60) días adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición efectuado por la firma amparista y que dio origen a la presente causa.

2) Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, envíese la causa a guarda temporal.—

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.18 16:47:32 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.18 16:49:05 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.18 16:53:23 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.18 16:53:24 -03:00